



Síntesis: El 20 de julio de 2001, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos recibió los recursos de impugnación interpuestos, los días 28 y 29 de junio del mismo, por los señores Jesús Angulo Martínez y Jesús Álvarez Aguilar por el insatisfactorio cumplimiento de las Recomendaciones CEDHBCS-DQ-QF-003/00 y CEDHBCS-DQ-QF-004/00, emitidas los días 5 de abril y 3 de mayo de 2000, respectivamente, las cuales se dirigieron al Procurador General de Justicia del estado de Baja California Sur; respecto de los expedientes de queja radicados en la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Baja California Sur.

Con motivo de los recursos interpuestos, esta Comisión Nacional inició los expedientes 2001/174-I y 2001/175-I, una vez analizados los hechos constitutivos motivo de las inconformidades se desprendió que ambos expedientes se encontraban íntimamente relacionados, por lo que esta Comisión Nacional resolvió acumular el expediente número 2001/175-I al 2001/174-I, al que se agregaron los informes y las constancias que se requirieron a las autoridades señaladas como responsables del incumplimiento a las Recomendaciones citadas.

Mediante oficios PGJE/1273/01 y PGJE/1287/01 de fechas 2 y 3 de octubre de 2001, el licenciado Genaro Canett Yee, Procurador General de Justicia del estado de Baja California Sur, comunicó a esta Comisión Nacional haber dado inicio al Procedimiento Administrativo Interno de Investigación 009/2000, e instruido al director de Averiguaciones Previas a fin de llevar a cabo el seguimiento a la averiguación previa 251/038/LP/2000, misma que expresó se encuentra en etapa de integración y de la cual consideró que por la naturaleza del caso "la investigación debía llevarse en secreto (sic)", motivo por el que no proporcionó copia de la misma.

Por otra parte, esta Comisión Nacional tampoco recibió constancia alguna de la Titular de la Unidad de Desarrollo Administrativo y Control Gubernamental del estado de Baja California Sur, que acreditara el avance de las investigaciones derivadas de las recomendaciones emitidas por la Comisión Estatal.

Del análisis lógico-jurídico de las constancias que integran el expediente de inconformidad 2001/174-I, esta Comisión Nacional determinó que se acreditaron actos violatorios a derechos humanos en agravio de los recurrentes por parte de servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Baja California Sur, por las siguientes razones:

El 16 de febrero de 2000, siendo aproximadamente las 20:00 horas, los señores Jesús Angulo Martínez y Jesús Álvarez Aguilar, junto con su

compañero José Luis Urbina Lugo, fueron víctimas de un asalto al desempeñarse como custodios de la empresa "Servicio Panamericano de Protección, S.A. de C.V.", en el cual resultó muerto el último de los mencionados, en tanto que el señor Jesús Angulo Martínez fue trasladado a un nosocomio para su atención médica, toda vez que en el momento del asalto resultó lesionado; posteriormente, a las 21:00 horas del 16 de febrero de 2000, el señor Jesús Álvarez Aguilar quedó bajo custodia de los agentes de la Policía Judicial de esa entidad federativa que se constituyeron en el lugar de los hechos y lo trasladaron a la agencia del Ministerio Público, después fue trasladado sin autorización del Representante Social a los separos de la corporación policíaca, lugar en el cual fue interrogado con la intención de obtener información respecto del robo con violencia materia de la investigación, permaneciendo en ese lugar durante un lapso de 26 horas; de las 21:00 horas del 16 de febrero de 2000, a las 23:40 horas del día siguiente, tiempo en el cual dicho quejoso señaló haber sido objeto de maltrato, golpes, amenazas y tortura, sin proporcionarle alimento.

Asimismo, el 17 de febrero de 2000, el señor Jesús Angulo Martínez fue detenido a las 07:00 horas a su salida de la Clínica del Seguro Social por dos elementos de la Policía Judicial del estado de Baja California Sur y sin haberle mostrado previamente orden por escrito emitida por autoridad judicial o ministerial que los facultara al efecto, lo llevaron a las oficinas de la Policía Judicial estatal, donde permaneció por un periodo que inició momentos posteriores a las siete de la mañana del 17 de febrero de 2000; y a las 14:00 horas de ese día, el Director de esa corporación pidió a la Dirección de Servicios Periciales que un médico legal certificara la integridad física del agraviado y fue hasta las 20:05 horas en que fue puesto a disposición del licenciado Eloy de la Peña Ojeda, Representante Social en turno, quien a las 20:30 horas del día 17 del mismo mes y año, decretó su inmediata libertad por considerar que se estaba en presencia de una detención injustificada; sin embargo, a las 21:00 horas lo compareció.

En razón de lo anterior, esta Comisión Nacional, el día 31 de enero de 2002 emitió la recomendación 3/2002, dirigida al Gobernador Constitucional del estado de Baja California Sur, en virtud de la cual se le recomienda:

Se instruya al Procurador General de Justicia de esa entidad federativa para que en ejercicio de sus facultades legales proceda al cumplimiento total de las recomendaciones CEDHBCS-DQ-QF-003/00 y CEDHBCS-DQ-QF-004/00, emitidas por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Baja California Sur, remitiendo tanto a esa Comisión Estatal como a esta Comisión Nacional las debidas constancias y pruebas de su cumplimiento; asimismo, para que se inicie la averiguación previa correspondiente en contra de los servidores

públicos involucrados en la integración de la averiguación previa 00714/ZA/2000 y se ordene lo conducente, a fin de que con oportunidad se dé cuenta a esta Comisión Nacional sobre las actuaciones que practique la citada autoridad, desde el inicio de su intervención hasta la conclusión de la misma. De igual manera, se tomen las medidas necesarias a efecto de que se atiendan oportuna las peticiones que le formulen la Comisión Estatal y esta Comisión Nacional y, en su momento, remita a éstas las debidas constancia y pruebas de su aplicación y cumplimiento.

Finalmente, instruya al titular de la Unidad de Desarrollo Administrativo y Control Gubernamental para que proceda a la investigación sobre la dilación o inactividad en que ha incurrido la Contraloría Interna en la Procuraduría General de Justicia de ese estado, respecto a la integración y resolución del procedimiento administrativo instaurado contra servidores públicos de dicha Procuraduría y dé la intervención que legalmente le competa al representante social por la posible comisión de alguna conducta probablemente delictiva.

RECOMENDACIÓN 3/2002

México, D. F., a 31 de enero de 2002

SOBRE EL RECURSO DE IMPUGNACIÓN DE LOS SEÑORES JESÚS ANGULO MARTÍNEZ Y JESÚS ÁLVAREZ AGUILAR

LICENCIADO LEONEL EFRAÍN COTA MONTAÑO

GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA
SUR.

Muy distinguido señor Gobernador:

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º; 6º, fracciones III, IV y V; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 55, 61, 62, 63, 65 y 66 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente 2001/174-I, relacionado con el recurso de impugnación interpuesto por los señores Jesús Angulo Martínez y Jesús Álvarez Aguilar y vistos los siguientes:

I. HECHOS

A. El 20 de julio de 2001 se recibió en esta Comisión Nacional el oficio CEDHBCS-VA-VG-LAP-QF-309/01, suscrito por la licenciada Mayra Amina Espinoza Valenzuela, directora general de Quejas y Orientación de la Comisión de Derechos Humanos del estado de Baja California Sur, por medio del cual remitió a esta Comisión Nacional los recursos de impugnación, interpuestos los días 28 y 29 de junio del mismo por los señores Jesús Angulo Martínez y Jesús Álvarez Aguilar, por el insatisfactorio cumplimiento de las recomendaciones CEDHBCS-DQ-QF-003/00 y CEDHBCS-DQ-QF-004/00, emitidas al procurador general de Justicia del estado de Baja California Sur los días 5 de abril y 3 de mayo de 2000, respectivamente, dentro de los expedientes de queja CEDHBCS-DQ-LAP-QF-023/00 y CEDHBCS-DQ-LAP-QF-024/00, en las cuales se recomendó lo siguiente:

PRIMERA.- Ordene a quien corresponda, que se realice una minuciosa investigación interna, a efecto de determinar los nombres de todos los agentes de la Policía Judicial de estado de Baja California Sur, que participaron en la detención, interrogatorio y custodia de Jesús Angulo Martínez y Jesús Álvarez Aguilar, los días 16 y 17 de febrero del 2000 y una vez efectuada dicha investigación, se presente denuncia ante el agente del Ministerio Público del fuero común, pues en opinión de este Organismo, la conducta de algunos elementos de la citada corporación policíaca que participaron en esos hechos, es posible que configure y se adecue a los delitos de abuso de autoridad y tortura, previstos y sancionados respectivamente en los artículos 318 fracción IV, 319 y 320 del Código Penal para el estado de Baja California Sur, facilitando a los quejosos el acceso al álbum fotográfico de los elementos que integran la Policía Judicial del estado de B.C.S. o de cualquier otra forma idónea a efecto de que como víctima del delito contribuya a la plena identificación de los presuntos responsables.

SEGUNDA.- Atendiendo a la gravedad de la imputación hecha a los servidores públicos y a su probable participación en los hechos motivo de la queja, una vez efectuado lo anterior, se deja a su prudente consideración el determinar la suspensión temporal del cargo de los servidores públicos identificados o permitir que continúen en ejercicio de funciones, en tanto el Órgano Jurisdiccional determine su situación jurídica.

TECERA.- Ordene a quien corresponda, dar puntual seguimiento a la averiguación previa que se inicie con motivo de la recomendación específica que antecede y en su oportunidad se informe a este Organismo de su resultado final.

CUARTA.- Gire sus atentas órdenes a quien corresponda, a fin de que se dé vista a la Unidad de Desarrollo Administrativo y Control Gubernamental, antes Contraloría General del estado con la conducta desplegada por el licenciado Francisco Núñez Olachea, toda vez que al desempeñarse como agente del Ministerio Público del fuero común Investigador en turno, emitió una solicitud de presentación genérica e indeterminada como lo es la contenida en el oficio número 02855/00 del 16 de febrero de 2000, de la que se derivó la detención ilegal de los quejosos; lo anterior, a efecto de que dicho Organismo, conforme a su esfera de atribuciones determine la responsabilidad administrativa en que haya incurrido el citado profesionista, atento a las disposiciones contenidas en los artículos 46 fracciones I y XV, 47, 48, 49, 50, 51 y demás preceptos aplicables del Título Tercero, Capítulo III de la Ley de Responsabilidades de Servidores Públicos del estado y Municipio de Baja California Sur.

QUINTA.- Gire sus atentas órdenes a quien corresponda, a fin de que se dé vista a la Unidad de Desarrollo Administrativo y Control Gubernamental, antes Contraloría General del estado, con la conducta desplegada por el licenciado Eloy de la Peña Ojeda, en virtud de que al desempeñarse como agente del Ministerio Público del fuero común Investigador en turno y al dar fe ministerial del estado físico en que se presentó a declarar al detenido, omitió cerciorarse del estado físico de las fosas nasales de Jesús Álvarez Aguilar, no obstante que el declarante refirió que agentes de la Policía Judicial del estado de B.C.S. le introdujeron agua mineral con chile por la nariz y por lo que hace a Jesús Angulo Martínez incurrió en serias irregularidades al cambiar inexplicablemente y sin acuerdo previo la situación jurídica del quejoso, de indiciado o presunto responsable a testigo de cargo, sin dar fe ministerial de su integridad física, ni ordenar que su estado físico lo certificara un médico legista, no obstante que tuvo conocimiento de que su presentación no fue voluntaria sino forzada por la Policía Judicial del estado; lo anterior a efecto de que dicho Organismo conforme a su esfera de atribuciones determine la responsabilidad administrativa en que haya incurrido el citado profesionista, atento a las disposiciones contenidas en los artículos 46 fracciones I y XV, 47, 48, 49, 50, 51 y demás preceptos aplicables del Título Tercero, Capítulo III de la Ley de Responsabilidades de Servidores Públicos del estado y Municipio de Baja California Sur.

SEXTA.- Gire sus instrucciones a quien corresponda, a efecto de que se inicie un procedimiento administrativo en términos a las disposiciones contenidas en los artículos 46 fracciones I y XV, 47, 48, 49, 50, 51 y demás preceptos aplicables del Título Tercero, Capítulo III de la Ley de Responsabilidades de Servidores Públicos del estado y Municipio de Baja California Sur, en contra de los comandantes Enrique Willars Ramírez y Martín J. Martínez de los Santos y el agente Rolando Duntón Díaz de la referida corporación policíaca, toda vez

que los mencionados elementos incumplieron lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 24 del Código de Procedimientos Penales para el estado de Baja California Sur, al recibir declaraciones de los indiciados, ejecutar una detención ilegal, mantener incomunicados y sin alimentación a los hoy quejosos durante el tiempo que permanecieron ilegalmente retenidos.

SÉPTIMA.- Gire sus instrucciones a quien corresponda, a efecto de que se dé vista a la Unidad de Desarrollo Administrativo y Control Gubernamental, antes Contraloría General del estado, por la conducta desplegada por los doctores José Grajales Montiel, Arturo Meza Osuna y Francisco J. Moreno Soria, adscritos al Departamento de Medicina Legal de la Procuraduría General de Justicia de Baja California Sur, atento a las omisiones en que incurrieron los mencionados profesionistas en el ejercicio de sus funciones, a efecto de que dicho Organismo conforme a su esfera de atribuciones determine la responsabilidad administrativa en que hayan incurrido los citados profesionistas, conforme a los artículos 46 fracciones I y XV, 47, 48, 49, 50, 51 y demás preceptos aplicables del Título Tercero, Capítulo III de la Ley de Responsabilidades de Servidores Públicos del estado y Municipio de Baja California Sur.

B. Con motivo de los recursos interpuestos por los citados quejosos, esta Comisión Nacional inició los expedientes 2001/174-I y 2001/175-I, y en razón de que los hechos que motivaron las inconformidades se encuentran íntimamente relacionados, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 82 del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos resolvió acumular el expediente 2001/175-I al 2001/174-I, al que se agregaron los informes y las constancias que se requirieron a las autoridades señaladas como responsables del incumplimiento otorgado a las recomendaciones CEDHBCS-DQ-QF-003/00 y CEDHBCS-DQ-QF-004/00; documentos que se valorarán en el capítulo de observaciones de la presente recomendación.

C. Mediante oficios PGJE/1273/01 y PGJE/1287/01 del 2 y 3 de octubre de 2001, el licenciado Genaro Canett Yee, procurador general de Justicia del estado de Baja California Sur, reiteró a esta Comisión Nacional haber tomado la medidas conducentes para el cumplimiento de las recomendaciones CEDHBCS-DQ-QF-003/00 y CEDHBCS-DQ-QF-004/00, dando inicio al procedimiento administrativo interno de investigación 009/2000, además de que instruyó al director de Averiguaciones Previas para que diera seguimiento a la averiguación previa 251/038/LP/2000, misma que según expresó se encuentra en etapa de integración y de la cual consideró que, por la naturaleza del caso, "la investigación debía llevarse en secreto (sic)", motivo por el que no proporcionó copia de la misma.

II. EVIDENCIAS

En el presente caso las constituyen:

A. Los recursos de impugnación presentados los días 28 y 29 de junio de 2001, ante la Comisión de Derechos Humanos del estado de Baja California Sur, por los señores Jesús Angulo Martínez y Jesús Álvarez Aguilar.

B. El oficio CEDHBCS-VA-VG-LAP-QF-309/01, del 20 de julio de 2001, mediante el cual la comisión estatal remitió a esta Comisión Nacional los recursos de impugnación interpuestos por los señores Jesús Angulo Martínez y Jesús Álvarez Aguilar, así como la documentación relativa a los expedientes de queja CEDHBCS-DQ-LAP-QF-023/00 y CEDHBCS-DQ-LAP-QF-024/00, de los que se destacan las siguientes constancias:

1. Acta de inicio de la averiguación previa 0714/ZA/2000, del 16 de febrero 2000, suscrita por el licenciado Ricardo Velázquez Meza, agente del Ministerio Público Investigador en turno.

2. El oficio 2855/00, del 16 de febrero de 2000, por medio del cual el licenciado Francisco Núñez Olachea, agente del Ministerio Público del fuero común, solicitó al director de la Policía Judicial del estado de Baja California Sur que girara sus instrucciones a efecto de que se practicara una minuciosa investigación tendente a la identificación, localización y presentación del o los probables responsables del robo ocurrido en la misma fecha a la sucursal bancaria "Bital" de la ciudad de la Paz, Baja California Sur.

3. El oficio 715/Q/2000, del 16 de febrero de 2000, suscrito por el Q.F.B. Paúl Iván Rivera Leal, a través del cual emitió dictamen de la prueba de rodizonato de sodio (Harrison) practicado al señor Jesús Álvarez Aguilar, la cual resultó positiva en la región dorsal y antebrazo izquierdo.

4. El acuerdo de las 00:30 horas del 17 de febrero de 2000, por el cual el licenciado Ricardo Velázquez Meza, agente del Ministerio Público en turno, acordó que toda vez que el señor Jesús Álvarez Aguilar, custodio del servicio Panamericano, quien presenció y participó en los hechos, se encontraba presente en las oficinas de la Procuraduría General de Justicia, giró oficio al director de Servicios Periciales para que designara a un perito químico y llevara a cabo la prueba de rodizonato de sodio al señor Álvarez Aguilar, para determinar la existencia de plomo en sus extremidades superiores, y asimismo solicitara al director de la Policía Judicial de esa entidad federativa el inicio de una investigación en torno a los hechos que motivaron la apertura de la averiguación previa 0714/ZA/2000.

5. Certificado médico del 17 de febrero de 2000, que se practicó a las 14:00 horas al señor Jesús Angulo Martínez por la doctora Ethna Klebsiela Quiroz León, adscrita al Departamento de Medicina Legal de la Procuraduría General de Justicia de Baja California Sur, a solicitud del director de la Policía Judicial de esa entidad federativa, en el cual señaló que "al examinado se le encontraron diversas huellas por punción en las caras posteriores de ambas manos."

6. Certificado médico del 17 de febrero de 2000, practicado a las 19:15 horas al señor Jesús Álvarez Aguilar por el doctor José Grajales Montiel, médico adscrito al Departamento de Medicina Legal de la Procuraduría General de Justicia de Baja California Sur, a solicitud del director de la Policía Judicial de esa entidad federativa, en el cual precisó que el examinado refirió dolor en diversas partes del cuerpo y no presentó lesiones físicas aparentes recientes.

7. Parte informativo del 17 de febrero de 2000, elaborado por los elementos de la Policía Judicial del estado de Baja California Sur, Enrique A. Willars Ramírez, Martín J. Martínez de los Santos, Rolando Duntón Díaz y David Martínez Castillo, mediante el cual pusieron a disposición del director de la Policía Judicial del estado de Baja California Sur, a las 20:05 horas del mismo día, a los señores Jesús Angulo Martínez y Jesús Álvarez Aguilar.

8. El oficio 1248/00, del 17 de febrero de 2000, suscrito por el capitán Luis Ángel González Rubio Rivera, director de la Policía Judicial del estado de Baja California Sur, mediante el cual puso a disposición del agente del Ministerio Público del fuero común en turno al señor Jesús Angulo Martínez.

9. El acuerdo ministerial, suscrito a las 20:30 horas del 17 de febrero de 2000 por el licenciado Eloy de la Peña Ojeda, mediante el cual decretó la libertad del señor Jesús Angulo Martínez, al calificar de injustificada su detención por parte de elementos de la Policía Judicial del estado de Baja California Sur.

10. Declaración ministerial del señor Jesús Angulo Martínez rendida a las 21:00 horas del 17 de febrero de 2000, ante el licenciado Eloy de la Peña Ojeda, agente del Ministerio Público Investigador en turno.

11. El oficio 1250 del 17 de febrero de 2000, suscrito por el capitán Luis Ángel González Rubio Rivera, director de la Policía Judicial del estado de Baja California Sur, mediante el cual puso a las 23:40 horas a disposición del agente del Ministerio Público del fuero común en turno al señor Jesús Álvarez Aguilar.

12. El acuerdo ministerial, suscrito a las 23:56 horas del día 17 de febrero de 2000 por el licenciado Eloy de la Peña Ojeda, agente del Ministerio Público del fuero común en turno, por medio del cual decretó la libertad del señor Jesús

Álvarez Aguilar, al calificar de injustificada su detención por parte de elementos de la Policía Judicial del estado de Baja California Sur.

13. Fe ministerial de integridad física del señor Jesús Álvarez Aguilar, efectuada el 17 de febrero de 2000 por el licenciado Eloy Ojeda de la Peña, agente del Ministerio Público del fuero común, en la cual asentó que al señor Álvarez Aguilar se le apreció enrojecimiento en el cuero cabelludo y que ambas muñecas se encontraban inflamadas, refiriendo dolor en todo el cuerpo.

14. Declaración ministerial del señor Jesús Álvarez Aguilar, realizada a las 00:20 horas del 18 de febrero de 2000 ante el licenciado Eloy de la Peña Ojeda, agente del Ministerio Público Investigador en turno.

15. Certificado médico del 18 de febrero de 2000, emitido a las 02:34 horas, por el doctor Arturo Meza Osuna, médico adscrito al Departamento de Medicina Legal de la Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del estado de Baja California Sur, señalando que el señor Jesús Álvarez Aguilar presentó contusión y aumento de volumen de 5 centímetros de diámetro en la región parietal con excoriación y salida de material serohemático; hiperemia de un centímetro de diámetro que rodea ambas muñecas con discreto aumento de volumen y dolor a la presión; contusiones y dolor a la palpación media en abdomen y tórax.

16. Certificado médico realizado a las 13:13 horas del 20 de febrero de 2000, por el doctor Francisco J. Moreno Soria, médico adscrito al Departamento de Medicina Legal de la Procuraduría Estatal, en el que asentó haber encontrado en la exploración física practicada al señor Jesús Álvarez Aguilar, una excoriación dérmica en región dorsal, dos excoriaciones dérmicas en región lumbar, zona de inflamación en región biparietal, lesiones que por su naturaleza no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de quince días.

17. El escrito de comparecencia del 21 de febrero de 2000, presentado por el señor Jesús Angulo Martínez, ante el licenciado Ricardo Velázquez Meza, agente del Ministerio Público del fuero común.

18. Los escritos de queja de fecha 22 febrero de 2000, suscritos por los señores Jesús Angulo Martínez y Jesús Álvarez Aguilar, presentados ante la Comisión de Derechos Humanos del estado de Baja California Sur, en los que señalaron diversas conductas atribuibles a elementos de la Policía Judicial destacamentados en la ciudad de La Paz, Baja California Sur, así como a agentes del Ministerio Público de la Procuraduría General de Justicia de esa entidad federativa, a consecuencia de los hechos sucedidos el día 16 del mismo mes y año.

19. Las declaraciones de los señores Eusebio Muñoz González y Manuel Garduño Mendoza, rendidas los días 25 y 28 de febrero de 2000, respectivamente, ante la licenciada Yaneth Verónica Ortega, agente del Ministerio Público Investigador del fuero común de la Zona A de la Paz, Baja California Sur, responsable de la integración de la averiguación previa 0714/ZA/2000, quienes señalaron haber observado que agentes de la Policía Judicial golpeaban al señor Jesús Álvarez Aguilar.

20. El oficio 348/2000, del 6 de marzo de 2000, a través del cual el licenciado Carlos Palos Arocha, subdirector de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del estado de Baja California Sur, proporcionó a la Comisión Estatal copia de la averiguación previa 0714/ZA/2000, iniciada el 16 de febrero de 2000 ante el agente del Ministerio Público Investigador del fuero común de la Zona A, en la ciudad de La Paz, Baja California Sur.

21. El diverso 1699/00, emitido el 9 de marzo de 2000, mediante el cual el Director de la Policía Judicial del estado de Baja California Sur, rindió su informe acompañando copia del certificado médico que se practicó al señor Jesús Angulo Martínez, el 17 de febrero de ese año.

22. El oficio 485, del 13 de marzo de 2000, con el cual la doctora Laura Moreno Martínez, médico internista del "Hospital Juan María de Salvatierra", informó a la Comisión Estatal que la hora exacta en la que practicó la valoración médica del señor Jesús Álvarez Aguilar el 18 de febrero de 2000, fue entre las 11:20 y 12:50 horas, en el área de urgencias del referido hospital, y consideró que le sería muy difícil definir el agente causal de sus lesiones sin precisar el tiempo exacto de su evolución, presumiendo que éstas habrían ocurrido horas antes.

C. Las recomendaciones CEDHBCS-DQ-QF-003/00 y CEDHBCS-DQ-QF-004/00, emitidas por la Comisión de Derechos Humanos del estado de Baja California Sur, los días 5 de abril y 3 de mayo del 2000, respectivamente, al licenciado Genaro Canett Yee, procurador general de Justicia de esa entidad federativa.

D. Los oficios PGJE/380/2000 y PGJE/459/2000, del 13 de abril y 16 de mayo de 2000, por medio de los cuales el licenciado Genaro Canett Yee, procurador general de Justicia del estado de Baja California Sur, dio respuesta a la Comisión Estatal sobre la aceptación de las Recomendaciones CEDHBCS-DQ-QF-003/00 y CEDHBCS-DQ-QF-004/00.

E. Los diversos PGJE/382/2000 y PGJE/462/2000, del 13 de abril y 17 de mayo de 2000, por medio de los cuales licenciado Genaro Canett Yee, procurador general de Justicia del estado de Baja California Sur, hizo del conocimiento de

la Comisión Estatal diversas acciones tendentes al cumplimiento de las recomendaciones.

F. El oficio 1425/2000 del 25 de septiembre de 2000, suscrito por el licenciado Carlos Palos Arocha, director de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del estado de Baja California Sur, a través del cual informó a la Comisión Estatal que la averiguación previa 251/038/LP/2000, no se encontraba radicada en la Agencia Especializada del Ministerio Público de esa entidad federativa.

G. Los oficios PGJE/1273/01 y PGJE/1287/01, del 2 y 3 de octubre de 2001, mediante los cuales el licenciado Genaro Canett Yee, procurador general de Justicia del estado de Baja California Sur, reiteró a esta Comisión Nacional lo manifestado a la Comisión Estatal, en el sentido de que "se comunicó a la Comisión Estatal de Derechos Humanos cómo se había dado cumplimiento a las Recomendaciones CEDHBCS-DQ-QF-003/00 y CEDHBCS-DQ-QF-004/00.

H. El dictamen médico del 10 de enero de 2002, emitido por peritos médicos adscritos a la Coordinación General de Servicios Periciales de esta Comisión Nacional, en el cual concluyeron que, previo análisis de las constancias médicas que obran en el expediente de impugnación, se puede establecer que las lesiones que presentaban los recurrentes son contemporáneas con los acontecimientos relacionados con el caso, determinando que las mismas no son similares a las que se producen en maniobras de sujeción o sometimiento y fueron provocadas por una tercera persona en forma intencional.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

Los días 28 y 29 de junio de 2001, los señores Jesús Angulo Martínez y Jesús Álvarez Aguilar, interpusieron escritos de impugnación ante la Comisión de Derechos Humanos de Baja California Sur, por el insatisfactorio cumplimiento de las recomendaciones CEDHBCS-DQ-QF-003/00 y CEDHBCS-DQ-QF-004/00, emitidas respectivamente los días 5 de abril y 3 de mayo de 2000, a la Procuraduría General de Justicia de esa entidad federativa.

Mediante oficio CEDHBCS-VA-VG-LAP-QF-309/01, del 4 de julio de 2001, la Comisión Estatal remitió a esta Comisión Nacional, los escritos de inconformidad de los señores Angulo Martínez y Álvarez Aguilar, acompañando la documentación relativa a los expedientes de queja CEDHBCS-DQ-LAP-QF-023/00 y CEDHBCS-DQ-LAP-QF-024/00, en los que describieron presuntas violaciones a los derechos humanos de los quejosos, atribuibles a elementos de la Policía Judicial destacamentados en la ciudad de La Paz, Baja California Sur, así como a agentes del Ministerio Público de la Procuraduría General de Justicia del estado.

A través de los oficios PGJE/380/2000 y PGJE/459/2000 del 13 de abril y 16 de mayo de 2000, el licenciado Genaro Canett Yee, Procurador General de Justicia del estado de Baja California Sur, dio respuesta a la Comisión Estatal sobre la aceptación de las recomendaciones CEDHBCS-DQ-QF-003/00 y CEDHBCS-DQ-QF-004/00, señalando que se instruyó al director de Averiguaciones Previas para que diera seguimiento a la averiguación previa 251/038/LP/2000, misma que quedó registrada el 29 de marzo del mismo año, ante la Agencia del Ministerio Público Zona B del fuero común, informando que el licenciado Francisco Núñez Olachea, había renunciado al cargo de agente del Ministerio Público.

Como pruebas posteriores de cumplimiento, la Comisión Estatal recibió los oficios PGJE/377/2000 y PGJE/462/2000, del 12 de abril y 17 de mayo de 2000, suscritos por el licenciado Genaro Canett Yee, procurador general de Justicia del estado de Baja California Sur, quien informó que se remitieron copias de las recomendaciones a la Unidad de Desarrollo Administrativo y Control Gubernamental de esa entidad federativa, a efecto de que se determinara la responsabilidad administrativa en que hubieran incurrido los servidores públicos mencionados en la misma, y finalmente, el 1º de marzo de ese año, se inició el expedientillo de responsabilidad administrativa 9/2000, ante la Contraloría Interna de la Institución, en contra de los elementos de la Policía Judicial relacionados con los hechos.

Sin embargo, de la información remitida por la Procuraduría General de Justicia del estado de Baja California Sur a la Comisión Estatal se destaca que, conforme al oficio 1425/2000 del 25 de septiembre de 2000, suscrito por el licenciado Carlos Palos Arocha, director de Averiguaciones Previas, la indagatoria 251/038/LP/2000, "no se encontraba radicada en la Agencia Especializada del Ministerio Público de esa entidad federativa". Asimismo, a la fecha no se han remitido constancias a la Comisión Estatal, ni a esta Comisión Nacional, relativas al inicio de la indagatoria señalada.

Por otra parte, esta Comisión Nacional tampoco recibió respuesta por parte de la titular de la Unidad de Desarrollo Administrativo y Control Gubernamental del estado de Baja California Sur, sobre el avance de las investigaciones derivadas de las recomendaciones CEDHBCS-DQ-QF-003/00 y CEDHBCS-DQ-QF-004/00 emitidas por la Comisión Estatal de Baja California Sur, no obstante el requerimiento que se le formulo mediante los oficios V2/016880 y V2/016879 de fecha 19 de septiembre de 2001, así como V2/018558 y V2/018557 de fecha 9 de octubre de 2001, respectivamente.

IV. OBSERVACIONES

Antes de entrar al estudio de las constancias que integran el expediente de inconformidad, es oportuno señalar que en nuestro país el estado de derecho sienta sus bases en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en cuyo texto se reconoce un catálogo de derechos humanos que otorgan y garantizan seguridad jurídica a los gobernados mediante el principio de legalidad.

De igual forma, el reconocimiento de los derechos del individuo frente al Estado, también se encuentra consagrado en las leyes aprobadas por el Congreso de la Unión, en las leyes aprobadas por los congresos locales de las entidades federativas y en los diversos ordenamientos internacionales de los que el Estado mexicano es parte, tales como la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que son reconocidos en el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como ley suprema.

Lo anterior permite concluir que en el texto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como ley suprema en el orden jurídico mexicano, se establece el marco jurídico que debe respetar la autoridad en sus actuaciones.

A. Con base en lo anterior y en virtud del análisis lógico jurídico que se realizó a las constancias que integran el expediente de inconformidad 2001/174-I, para esta Comisión Nacional quedó acreditada la detención arbitraria de los señores Jesús Álvarez Aguilar y Jesús Angulo Martínez, en atención a los siguientes razonamientos:

1. El 16 de febrero de 2000, aproximadamente a las 20:00 horas, los señores Jesús Angulo Martínez y Jesús Álvarez Aguilar, junto con su compañero José Luis Urbina Lugo, fueron víctimas de un asalto cuando se desempeñaban como custodios de la empresa "Servicio Panamericano de Protección, S.A. de C.V.", en el cual resultó muerto el último de los mencionados, y después de la ejecución del robo con violencia, acudieron al lugar de los hechos los señores Arturo Montaña Cossio y Juan Ángel Zazueta Ramírez, agentes de la Policía Judicial del estado de Baja California Sur, adscritos a la Comandancia Contra Homicidios.

En esa misma fecha, el agente del Ministerio Público Investigador del fuero común, licenciado Ricardo Velázquez Meza, tomó conocimiento de los hechos e inició la averiguación previa 00714/ZA/2000 por el delito de robo con violencia, realizado a la sucursal bancaria "Bital" en la ciudad de La Paz, Baja California Sur por varios sujetos que enfrentaron a los referidos custodios.

Antes de la llegada del representante social al lugar de los hechos, se encontraban presentes los referidos elementos de la Policía Judicial del estado, quienes habían recabado testimonios de diversas personas y entrevistado a Jesús Álvarez Aguilar, en tanto que su compañero Jesús Angulo Martínez había sido trasladado a un nosocomio para su atención médica, toda vez que en el momento del asalto resultó lesionado.

2. Mediante oficio 2855/00, de la misma fecha, el licenciado Francisco Núñez Olachea, agente del Ministerio Público del fuero común, instruyó al director de la Policía Judicial del estado de Baja California Sur, a efecto de que se practicara una minuciosa investigación, tendente a la identificación, localización y presentación del o los probables responsables de los hechos ocurridos en la sucursal bancaria.

Aproximadamente a las 21:00 horas del 16 de febrero de 2000, el señor Jesús Álvarez Aguilar quedó bajo custodia de los agentes de la Policía Judicial de esa entidad federativa que se constituyeron en el lugar de los hechos y lo trasladaron a la agencia del Ministerio Público, en donde se le practicó la prueba de rodizonato de sodio, denominada de "Harrison", por parte del Q.F.B. Paúl Iván Rivera Leal, y mediante el oficio 715/Q/2000, dirigido al agente del Ministerio Público del fuero común en turno, se emitió a las 22:15 horas el dictamen, en el cual resultó positiva la prueba en la región dorsal y antebrazo izquierdo.

Posteriormente, el señor Jesús Álvarez Aguilar fue trasladado, sin autorización del representante social, a los separos de la corporación policíaca, lugar en el cual fue interrogado con la intención de obtener información respecto del robo con violencia materia de la investigación, y permaneció en ese lugar durante 26 horas, de las 21:00 horas del 16 de febrero de 2000, a las 23:40 horas del día siguiente.

3. El 17 de febrero de 2000, el señor Jesús Angulo Martínez fue detenido a las 07:00 horas, a su salida de la clínica del Seguro Social, por dos elementos de la Policía Judicial del estado de Baja California Sur, quienes, sin haberle mostrado previamente orden por escrito emitida por autoridad judicial o ministerial que los facultara al efecto, lo llevaron a las oficinas de la Policía Judicial estatal, donde permaneció por un periodo que se inició poco después de las siete de la mañana del 17 de febrero de 2000; y se prolongó hasta las 14:00 horas de ese día, en que el director de esa corporación pidió a la Dirección de Servicios Periciales que un médico legal certificara la integridad física del agraviado, y fue hasta las 20:05 horas en que fue puesto a disposición del licenciado Eloy de la Peña Ojeda, representante social en turno, quien a las 20:30 horas del día 17 del mismo mes y año, decretó su inmediata libertad por considerar que se estaba en presencia de una detención

injustificada; sin embargo, a las 21:00 horas lo compareció en calidad de testigo.

4. Mediante el parte informativo del 17 de febrero de 2000, que rindieron los elementos de la Policía Judicial del estado de Baja California Sur, comandantes Enrique A. Willars Ramírez, Martín J. Martínez de los Santos y los agentes Rolando Duntón Díaz y David Martínez Castillo, pusieron a disposición del director de la Policía Judicial del estado de Baja California Sur, a las 20:05 horas de ese día, a los señores Jesús Álvarez Aguilar y Jesús Angulo Martínez, como probables responsables de los delitos de robo con violencia, homicidio y lo que resulte, argumentando que se encontraban relacionados con los hechos.

Al respecto, esta Comisión Nacional aprecia que el señor Jesús Álvarez Aguilar fue objeto de una detención arbitraria por elementos de la Policía Judicial del estado, ya que sin mediar orden por escrito de autoridad judicial o ministerial que los facultara al efecto, fue trasladado a los separos de la corporación policiaca, lugar en el cual fue interrogado con la intención de obtener información respecto del robo con violencia materia de la investigación, permaneciendo en ese lugar durante un lapso de 26 horas, de las 21:00 horas del 16 de febrero de 2000, a las 23:40 horas del día siguiente, en que fue puesto a disposición del Ministerio Público por parte del director de la Policía Judicial de esa entidad federativa. El representante social consideró injustificada su detención y decretó su inmediata libertad, tomando posteriormente su comparecencia.

En este sentido, resulta evidente que la detención de los señores Jesús Angulo Martínez y Jesús Álvarez Aguilar se hizo al margen de lo previsto en la Constitución, toda vez que los agentes aprehensores justificaron su actuación "como resultado de las investigaciones realizadas en torno a los hechos constitutivos de delito", por la orden de practicar "una minuciosa investigación de los hechos denunciados tendente a la identificación, localización y presentación de el o los presuntos responsables", emitida por el representante social el 16 de febrero de 2000, mediante el oficio 2855; solicitud genérica e indeterminada que no precisaba mayores elementos a la Policía Judicial para que ésta determinara quiénes eran los probables responsables dentro de la indagatoria.

5. Por lo expuesto, la conducta de los comandantes Enrique A. Willars Ramírez, Martín J. Martínez de los Santos y los agentes Rolando Duntón Díaz y David Martínez Castillo, adscritos a la Procuraduría General de Justicia del estado de Baja California Sur, desde la detención de los señores Jesús Angulo Martínez y Jesús Álvarez Aguilar, hasta su puesta a disposición ante el agente del Ministerio Público, fue violatoria del principio de legalidad y el derecho a la seguridad jurídica, contemplados en los artículos 14, 16 y 21 de la Constitución

Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues con la detención y retención indebida en la que no se desahogo previamente un procedimiento con las formalidades esenciales y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho y fueron privados del derecho a la libertad y objeto de molestia en su persona por los agentes captores sin que existiera mandamiento escrito de la autoridad competente, debidamente fundado y motivado.

Asimismo, los servidores públicos mencionados vulneraron lo establecido en los artículos 7º de la Constitución Política del estado de Baja California Sur; 1º y 107 del Código de Procedimientos Penales del estado de Baja California Sur, de cuyo contenido se desprende que una persona sólo puede ser detenida mediante orden escrita de la autoridad judicial y de acuerdo con la ley, tratándose de un delito grave, la detención podrá ser ordenada por el Ministerio Público, bajo su responsabilidad, siempre y cuando exista riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse de la acción de la justicia y no se pueda acudir ante un juez en razón de la hora, lugar y circunstancia, debiendo el representante social fundar y motivar tal determinación.

Por otra parte, si bien es cierto que en situaciones de flagrante delito cualquier persona puede detener al indiciado, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y ésta, a su vez, a la del Ministerio Público, en el caso concreto dicha prevención legal no resultó aplicable pues la flagrancia no se configuró y no obstante ello, se privó de la libertad a los quejosos, con lo que también se vulneraron los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 9º y 10º del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 7º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1º, 2º y 3º del Código de Conducta para los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley.

B. Asimismo, quedó acreditada la violación a la integridad corporal del señor Jesús Álvarez Aguilar, en atención a las siguientes consideraciones:

1. Durante su detención, que se prolongó de la noche del 16 de febrero de 2000 a la noche del día siguiente, el quejoso señaló haber sido objeto de maltrato, golpes, amenazas y tortura, y no se le proporcionó alimento, con la intención de obtener información de su parte respecto del robo con violencia materia de la investigación, negando categóricamente la versión que ofreció su compañero el señor Jesús Angulo Martínez, quien trataba de incriminarlo en los hechos.

Las evidencias que se integraron al expediente permiten apreciar que el 17 de febrero de 2000, a las 19:15 horas, se practicó examen médico al señor Jesús Álvarez Aguilar, por parte del doctor José Grajales Montiel, adscrito al Departamento Legal de la Procuraduría General de Justicia del estado de Baja

California Sur, a solicitud del director de la Policía Judicial de esa entidad federativa, en el cual precisó que el examinado refirió dolor en diversas partes del cuerpo y no presentaba lesiones físicas aparentes recientes, siendo omiso dicho profesionista en señalar en qué partes específicas dijo sentir dolor.

En la diligencia del 18 de febrero de 2000, el licenciado Eloy Ojeda de la Peña, agente del Ministerio Público procedió a dar fe ministerial de la integridad física del detenido, señor Jesús Álvarez Aguilar, y le preguntó cuánto tiempo estuvo detenido, a lo cual contestó que 24 horas, asentando en el acta que se le apreciaba enrojecimiento en el cuero cabelludo y que ambas muñecas se encontraban inflamadas, y refería dolor en todo el cuerpo, por lo cual ordenó que se le practicara un nuevo examen médico al detenido, mismo que se emitió en esa misma fecha por el doctor Arturo Meza Osuna, médico adscrito al Departamento de Medicina Legal de la Procuraduría General de Justicia del estado de Baja California Sur, el cual determinó que el señor Jesús Álvarez Aguilar, presentó contusión y aumento de volumen de 5 centímetros de diámetro en la región parietal, con excoriación y salida de material serohemático; hiperemia de un centímetro de diámetro que rodea ambas muñecas, con discreto aumento de volumen y dolor a la presión; contusiones y dolor a la palpación media en abdomen y tórax.

De acuerdo con el análisis de dichas evidencias, así como del dictamen emitido por peritos médicos adscritos a esta Comisión Nacional, se logró acreditar que el señor Jesús Álvarez Aguilar fue sometido a maltrato físico por elementos de la Policía Judicial, que participaron en el interrogatorio al que se le sometió en las oficinas de la corporación, a efecto de obtener información, antes de ser puesto a disposición del representante social, el cual debió tomar en cuenta que el agraviado refirió en su declaración ministerial "que los agentes policíacos le introdujeron agua mineral con chile o salsa por sus orificios nasales en más de una ocasión en el interrogatorio"; por otra parte, si bien es cierto que el médico José Grajales Montiel, adscrito al Departamento Legal de la Procuraduría General de Justicia del estado de Baja California Sur, omitió revisar el estado específico de las fosas nasales del declarante, las lesiones apreciadas permiten inferir la probabilidad de que ello sí ocurrió, lo cual se corrobora con el certificado médico que el 18 de febrero de 2000, emitió la doctora Laura Moreno Martínez en el servicio de urgencias del "Hospital Juan María de Salvatierra"; en dicho dictamen señaló particularmente un "eritema de la mucosa nasal con huellas de sangrado", situación que se fortalece con los testimonios de los señores Eusebio Muñoz González y Manuel Garduño Mendoza, rendidos respectivamente, el 25 y 28 de febrero de 2000, ante la licenciada Yaneth Verónica Ortega, agente del Ministerio Público Investigador del fuero común de la Zona A de la Paz, Baja California Sur, a cargo de la integración de la averiguación previa 0714/ZA/2000, quienes señalaron haber

observado que agentes de la Policía Judicial golpeaban al señor Jesús Álvarez Aguilar.

Asimismo, el día 20 del mismo mes y año, el licenciado Francisco Núñez Olachea, agente del Ministerio Público Investigador en turno, solicitó, por medio del oficio 3027/00, al médico legista en turno, que se auxiliara de otro médico de la localidad para examinar las lesiones que presentó el señor Jesús Álvarez Aguilar, lo que efectivamente se efectuó el 20 de febrero de 2000, a las 13:13 horas, por el doctor Francisco J. Moreno Soria, médico adscrito al Departamento de Medicina Legal de la Procuraduría Estatal, quien no obstante infringir la instrucción del Ministerio Público, en el sentido de efectuar la revisión con asistencia de otro médico, asentó haber encontrado en la exploración física del agraviado una excoriación dérmica en región dorsal, dos excoriaciones dérmicas en región lumbar, zona de inflamación en región biparietal, lesiones que por su naturaleza no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de quince días.

2. El 23 de febrero de 2000, la Comisión Estatal requirió al director de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del estado de Baja California Sur y a la doctora Laura Moreno Martínez, médica internista del "Hospital Juan María de Salvatierra", respectivamente, copia certificada de la averiguación previa 00714/ZA/2000, y que se precisara la hora exacta en la que practicó la valoración médica del señor Jesús Álvarez Aguilar el 18 de febrero de 2000, en el área de urgencias del referido hospital, así como la causa probable de sus lesiones y su evolución.

Por lo anterior, la doctora Laura Moreno Martínez, mediante el oficio 485 del 14 de marzo del mismo año, informó a la Comisión Estatal la hora en la que practicó la valoración médica, señalando que fue entre las 11:20 y 12:50 horas, en el área de urgencias del referido hospital, así como que le sería muy difícil definir el agente causal de sus lesiones y precisar el tiempo exacto de su evolución, presumiendo que serían algunas horas.

En virtud de los razonamientos expresados, quedó acreditado que el señor Jesús Álvarez Aguilar, además de permanecer incomunicado durante 26 horas, fue objeto de sufrimientos graves, orientados a obtener su confesión, por los elementos de la Policía Judicial del estado de Baja California Sur, que intervinieron en su detención, interrogatorio y custodia los días 16 y 17 de febrero de 2000, siendo dicha práctica correspondiente a lo que se considera como tortura y que a todas luces resulta reprobada por la legislación vigente, debiendo considerarse como un hecho grave, degradante e inhumano.

Por lo expuesto, se acredita que la conducta desplegada por los servidores públicos que participaron en el interrogatorio de que fue objeto el señor Jesús

Álvarez Aguilar fue violatoria de lo contemplado en el artículo 20, fracción II, de la Constitución General de la República, que prohíbe toda incomunicación, intimidación o tortura, y con ello también se vulneró lo dispuesto en los artículos 22, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 24, del Código de Procedimientos Penales para el estado de Baja California Sur, así como los artículos 1.1, de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes; 7º, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3º y 5º, del Código de Conducta para los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley.

C. Conviene precisar que los certificados médicos de los señores Jesús Álvarez Aguilar y Jesús Angulo Martínez, elaborados por los médicos de servicios periciales de la Procuraduría General de Justicia del estado de Baja California Sur, tal y como se desprende del dictamen elaborado por los peritos adscritos a esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se pueden considerar como parciales, dado que carecen de los datos completos de las lesiones y no están realizados tal como la metodología científica lo establece, y la ausencia de datos específicos de cada una de las lesiones y en algunos casos la no ubicación topográfica de las mismas limitan la evaluación integral de éstas.

En el caso del señor Jesús Álvarez Aguilar, las lesiones que presentó por contusiones de tipo escoriativo y equimótico, coincidentemente se presentaron en región torácica posterior, región biparietal, así como en los puños; y en el caso del señor Jesús Angulo Martínez, en las caras posteriores de las manos, por lo que, desde el punto de vista médico legal, dicha ubicación es indicativa de una mecánica de producción intencional y no por maniobras de sometimiento o sujeción, por lo que el tipo de lesión, la ubicación y la ausencia de lesiones en otros segmentos corporales, permite apreciar que existen altas posibilidades de que esas lesiones hayan tenido una mecánica de producción intencional, tal y como lo refiere el dictamen médico emitido por los peritos adscritos a la Coordinación General de Servicios Periciales de esta Comisión Nacional.

En este sentido, las consideraciones vertidas en párrafos precedentes permiten concluir que los días 16 y 17 de febrero de 2000, los señores Jesús Álvarez Aguilar y Jesús Angulo Martínez, fueron detenidos y trasladados a las instalaciones que ocupa la Policía Judicial en el estado de Baja California Sur, por parte de elementos de esa corporación, donde permanecieron durante un tiempo excesivo, como ya ha quedado precisado, es decir, fueron retenidos ilegalmente; lapso en el cual se logró acreditar que fueron objeto de sufrimientos orientados a obtener su confesión, lo que se corrobora con las declaraciones vertidas, los certificados médicos oficiales de la propia

Procuraduría Estatal, así como, el emitido por peritos médicos adscritos a esta Comisión Nacional, que determinan la existencia de lesiones en los agraviados en el cual se señala que esas lesiones no fueron producidas en maniobras de sometimiento o sujeción, sino que se causaron de manera intencional, provocando dolores y sufrimientos físicos y psíquicos, infligidos directamente por los servidores públicos ya mencionados, quienes tenían la sospecha de que los agraviados estaban relacionados con los hechos, con el fin de obtener de su parte la información relativa al caso, situación con la cual incurrieron en un acto de tortura.

Aunado a lo anterior, el 21 de febrero de 2000, el doctor Óscar Pinto Romero, médico psiquiatra a quien consultó de manera particular el señor Jesús Angulo Martínez, dictaminó haber encontrado taquicardia de 102 por minuto, así como una presión arterial elevada que se relaciona con un estado de estrés que presentó, con un diagnóstico de trastorno de ansiedad y con tendencia de desencadenamiento de un estado de pánico, por lo cual se le indicó un tratamiento y apoyo psicoterapéutico con el fin de reducir los efectos emocionales del estado en que se encontró a consecuencia del interrogatorio de que fue objeto.

El referido examen psiquiátrico, si bien es cierto, omite la metodología técnico-científica con la que fue realizado y no menciona los parámetros que fueron empleados para su valorización, también lo es que a partir del modus operandi de los servidores públicos que intervinieron en la detención y en los interrogatorios, así como del análisis de las evidencias que logró allegarse la Comisión Estatal y esta Comisión Nacional permiten presumir que ello pudo haber ocurrido de esa manera.

D. Ahora bien, es importante precisar que esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos coincide con los razonamientos y fundamentos legales que sirvieron de base a la Comisión Estatal para emitir las recomendaciones CEDHBCS-DQ-QF-003/00 y CEDHBCS-DQ-004/00, del 5 de abril y 3 de mayo de 2000, respectivamente, relativas a los expedientes de queja CEDHBCS-DQ-LAP-QF-023/00 y CEDHBCS-DQ-LAP-QF-024/00, por lo que se confirma el criterio que sostiene la misma en el sentido de que las autoridades señaladas como responsables con su conducta también transgredieron en perjuicio de los señores Jesús Álvarez Aguilar y Jesús Angulo Martínez el principio de legalidad, en atención a lo siguiente:

1. Si bien mediante oficio 715/Q/2000 de fecha 16 de febrero de 2000 el C. Paúl Iván Herrera Leal, perito químico forense de la Procuraduría General de Justicia del Estado, rindió dictamen dentro del expediente 4/2000, al Representante Social del fuero común en turno, concluyendo que la prueba de Harrison practicada a las 22:15 horas del día 16 del mismo mes y año, al brazo

izquierdo del señor Jesús Álvarez Aguilar, resultó positiva en región dorsal y antebrazo; también lo es que derivado de la revisión de las constancias que obran en la indagatoria respectiva, el acuerdo por el cual dicho Representante Social solicitó la práctica de tal prueba, se elaboró a las 00:30 horas del día 17 de febrero de 2000; es decir, dos horas con quince minutos posteriores a la práctica de dicho dictamen, no obstante que tal y como se desprende del oficio 1250 del 17 de febrero de 2000 suscrito por el capitán Luis Ángel González Rubio Rivera, director de la Policía Judicial del estado de Baja California Sur fue hasta las 23:40 hrs. del día 17 que se puso al detenido Jesús Álvarez Aguilar a disposición del Ministerio Público.

2. El 17 de febrero de 2000, a las 23:45 horas el licenciado Eloy de la Peña Ojeda, agente del Ministerio Público Investigador en turno, recibió al detenido y a las 23:56 acordó calificar de injustificada su detención por parte de elementos de la Policía Judicial de esa entidad federativa, ordenado su inmediata libertad; a pesar de ello, a las 00:20 del 18 de febrero, recabó la declaración ministerial del señor Jesús Álvarez Aguilar, quien rechazó las acusaciones que le hiciera su compañero Jesús Angulo Martínez y manifestó "haber sufrido actos de tortura física y psicológica, por parte de los agentes de la Policía Judicial del estado de Baja California Sur que participaron en el interrogatorio al que ilegalmente le sometieron, además de que se le mantuvo incomunicado y sin alimento desde el momento de su detención", y solicitó también un careo con los elementos policíacos Enrique A. Willars Ramírez, Martín J. Martínez de los Santos y Rolando Duntón Díaz, quienes suscribieron el parte informativo que lo involucra en los hechos.

No obstante que el señor Jesús Álvarez Aguilar hizo del conocimiento del representante social que fue objeto de golpes, amenazas y tortura, por parte de elementos de la Policía Judicial Estatal, así como que había estado restringido de su libertad, antes de su puesta a disposición, por espacio de 24 horas, el agente del Ministerio Público omitió acordar providencia alguna, aun cuando dio fe ministerial de su integridad física, también omitió investigar el origen de las lesiones que presentaba el declarante, con lo que propició la impunidad de los responsables de haberlas inferido, además no debe pasar desapercibido el hecho de que el agente del Ministerio Público omitió indagar los hechos y las conductas que realizaron los agentes de la Policía Judicial que le remitieron al recurrente, con lo que faltó al deber jurídico que se le impone la Constitución General de la República de acuerdo a sus atribuciones legales, de investigar el origen de la detención ilegal de que fue objeto, con lo cual vulneró lo previsto en los artículos 17 y 21 constitucionales.

3. En el caso del señor Jesús Angulo Martínez, el 17 de febrero de 2000 fue puesto a disposición, a las 20:05 horas, en calidad de indicado, ante el

licenciado Eloy Ojeda de la Peña, agente del Ministerio Público, quien inexplicablemente cambió su determinación y en lugar de tomarle su declaración ministerial, en el mismo momento levantó un acta de comparecencia en carácter de testigo, sin permitirle ser asistido por un abogado defensor o persona digna de su confianza, como lo dispone el artículo 26, fracciones I y II, del Código de Procedimientos Penales para el estado de Baja California Sur, lo cual implica una violación al principio de legalidad y al derecho a seguridad jurídica previsto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De igual manera, es de señalarse que aun cuando el licenciado Eloy Ojeda de la Peña, agente del Ministerio Público argumento que la declaración del señor Jesús Angulo Martínez se recibió en vía de comparecencia, esto no resulta conducente pues el detenido fue presentado como probable responsable, de acuerdo al parte informativo suscrito por los elementos de la Policía Judicial del estado de Baja California Sur, Enrique A. Willars Ramírez, Martín J. Martínez de los Santos, Rolando Duntón Díaz y David Martínez Castillo; no obstante que dicho representante social aun cuando acordó calificar de injustificada su detención y ordenó su inmediata libertad, omitió, como en el caso del señor Jesús Álvarez Aguilar, solicitar a los agentes de la Policía Judicial involucrados la razón de su actuación, así como precisar y establecer desde qué momento ingresó el agraviado a los separos de dicha corporación; lo anterior, en virtud de que el recurrente refirió haber sido interceptado por dos elementos policíacos desde las siete de la mañana, hora en que abandonó la clínica del Seguro Social a la que había sido trasladado con motivo de las lesiones que presentó a consecuencia del asalto y llevado a los separos; también omitió dar fe de la integridad física que presentaba en ese momento el señor Jesús Angulo Martínez, sin que se ordenara la certificación médica correspondiente.

4. Ahora bien, el 21 de febrero de 2000, el señor Jesús Angulo Martínez compareció por escrito ante el licenciado Ricardo Velázquez Meza, agente del Ministerio Público del fuero común en turno, a cargo de la integración de la averiguación previa 0714/ZA/2000, e hizo diversas manifestaciones respecto a la forma en que fue detenido por los elementos de la Policía Judicial del estado, en relación con los hechos materia de la investigación; señaló que sus declaraciones no fueron espontáneas ni voluntarias, sino inducidas; que fue amenazado e intimidado, con la finalidad de declarar que el señor Jesús Álvarez Aguilar estaba relacionado con los autores materiales del delito cometido, lo cual según expresó en su escrito también hizo del conocimiento del Ministerio Público actuante; expresó, asimismo, que su "comparecencia" del 17 de febrero del mismo año fue en presencia de dos agentes judiciales que lo escoltaron durante la diligencia y que no le permitieron leer el contenido de su declaración, ya que le manifestaron que así obtendría su libertad inmediata.

5. Así pues, resulta evidente que la detención de los señores Jesús Álvarez Aguilar y Jesús Angulo Martínez se registró en violación a lo previsto en el artículo 16 constitucional, toda vez que aun cuando los agentes aprehensores pretendieron justificar su actuación con la orden emitida por el representante social el 16 de febrero de 2000, mediante el oficio 2855, al solicitar una minuciosa investigación, tendente a la identificación, localización y presentación de el o los presuntos responsables, al momento de producirse la detención omitieron poner al detenido a disposición del agente del Ministerio Público.

6. De lo anterior, también se desprende que los agentes del Ministerio Público en turno que integraron la averiguación previa 0714/ZA/2000, no cumplieron las formalidades esenciales que se consagran en los artículos 14, 16, 20 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, violentando con ello los principios de legalidad y seguridad jurídica a favor de los quejosos, así como su derecho a una debida procuración de justicia.

Asimismo, de las constancias que se integraron al expediente de impugnación, resulta evidente para esta Comisión Nacional que los servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del estado de Baja California Sur, encargados de la investigación e integración de la averiguación previa 0714/ZA/2000, incurrieron en diversas irregularidades en el desempeño de sus funciones, violentando los derechos humanos de los señores Jesús Álvarez Aguilar y Jesús Angulo Martínez, en virtud de que, desatendiendo sus obligaciones como servidores públicos, vulneraron en perjuicio de los recurrentes las garantías de legalidad y de seguridad jurídica que establecen a su favor los artículos 16 y 21 de Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el derecho a la integridad corporal y la prohibición de la tortura.

En este sentido, se aprecia que no se cumplieron las formalidades esenciales que se consagran en la Constitución y que establecen también los artículos 7º de la Constitución Política del estado de Baja California Sur y 1º del Código de Procedimientos Penales de esa entidad federativa, de cuyo contenido se desprende que una persona sólo puede ser detenida mediante orden escrita de la autoridad judicial; y de acuerdo con la ley, tratándose de un delito grave, que la detención podrá ser ordenada por el Ministerio Público, bajo su responsabilidad, siempre y cuando exista riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse de la acción de la justicia y no se pueda acudir ante un juez en razón de la hora, lugar y circunstancia, debiendo el representante social fundar y motivar tal determinación.

E. Por las anteriores consideraciones, esta Comisión Nacional considera que el recurso presentado por los recurrentes, señores Jesús Angulo Martínez y Jesús Álvarez Aguilar es procedente, toda vez que servidores públicos de la

Procuraduría General de Justicia del estado de Baja California Sur, incurrieron en actos violatorios de derechos humanos en su agravio con motivo de los hechos ocurridos el 16 de febrero de 2000, por lo que se elaboraron las recomendaciones CEDHBCS-DQ-QF-003/00 y CEDHBCS-DQ-QF-004/00, mismas que no han sido cumplidas en su totalidad.

A lo expuesto, debe agregarse que el procurador general de Justicia del estado de Baja California Sur, informó el 13 de abril y 17 de mayo del año 2000, a la Comisión Estatal la aceptación de las citadas recomendaciones, sin que hasta la fecha exista constancia alguna dentro del expediente que acredite las diligencias que se han practicado, ni determinación alguna en la citada indagatoria.

Cabe señalar, que el procurador general de Justicia del estado de Baja California Sur, informó a la Comisión Estatal y a esta Comisión Nacional la radicación de la averiguación previa 251/038/LP/2000, misma que se inició para determinar la responsabilidad penal de los servidores públicos de esa dependencia, sin embargo, mediante el oficio 1425/2000, del 25 de septiembre de 2000, el licenciado Carlos Palos Arocha, director de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del estado de Baja California Sur, informó a la Comisión Estatal "que la citada indagatoria no se encontraba radicada en la Agencia del Ministerio Público de fuero común Investigador Especializado". Además, esta Comisión Nacional no tiene constancia alguna que acredite la existencia de la referida averiguación previa, toda vez que no obran en el expediente de mérito diligencias practicadas por el representante social para su integración, a pesar de haber sido solicitadas oportunamente.

Con lo anterior, se presume la simulación en la apertura de una averiguación previa ante la representación social, lo que a todas luces entorpece las acciones que los organismos públicos de derechos humanos desempeñan, en especial por la importancia que representa una recomendación como medio para evidenciar la existencia de violaciones a derechos fundamentales y que se formula para resarcirlas y permitir que el marco jurídico vigente pudiera servir como medio para combatir la impunidad y el abuso de poder.

Por otra parte, esta Comisión Nacional tampoco recibió constancia alguna por parte de la titular de la Unidad de Desarrollo Administrativo y Control Gubernamental de esa entidad federativa, que acreditara el avance de la investigación que en las recomendaciones se señalaron; sólo existe un oficio con la manifestación "de estar imposibilitada para proporcionar documentación alguna, toda vez que se inició el respectivo procedimiento administrativo en el órgano de control interno de la Procuraduría".

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 66, inciso d), de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos y 167 de su Reglamento Interno, y en atención a los razonamientos vertidos en el capítulo de observaciones de la presente recomendación, esta Comisión Nacional confirma las recomendaciones CEDHBCS-DQ-QF-003/00 y CEDHBCS-DQ-QF-004/00, emitida en los expedientes de queja CEDHBCS-DQ-LAP-QF-023/00 y CEDHBCS-DQ-LAP-QF-024/00 por la Comisión de Derechos Humanos del estado de Baja California Sur.

En consecuencia, esta Comisión Nacional se permite formular respetuosamente a usted señor gobernador constitucional del estado de Baja California Sur, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Se sirva instruir al señor procurador general de Justicia, para que en ejercicio de sus facultades legales, se proceda al cumplimiento total de las recomendaciones CEDHBCS-DQ-QF-003/00 y CEDHBCS-DQ-QF-004/00, emitidas por la Comisión de Derechos Humanos del estado de Baja California Sur, remitiendo tanto a esa Comisión Estatal como a esta Comisión Nacional las debidas constancias y pruebas de su cumplimiento.

SEGUNDA. Se giren las instrucciones correspondientes al procurador general de Justicia, a efecto de que se inicie la averiguación previa correspondiente en contra de los servidores públicos involucrados en la integración de la averiguación previa 00714/ZA/2000 por las irregularidades descritas en el capítulo de observaciones del presente documento; asimismo, se ordene lo conducente a fin de que con oportunidad se dé cuenta a esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos sobre las actuaciones que practique la citada autoridad, desde el inicio de su intervención hasta la conclusión de la misma.

TERCERA. Se instruya al señor procurador se tomen las medidas necesarias para que atienda de manera oportuna las peticiones que le formulen la Comisión Estatal y esta misma Comisión Nacional y, en su momento, remita a éstas las debidas constancias y pruebas de su aplicación y cumplimiento.

CUARTA. Se sirva instruir al titular de la Unidad de Desarrollo Administrativo y Control Gubernamental de esa entidad federativa, para que proceda a la investigación sobre la dilación o inactividad en que ha incurrido la Contraloría Interna en la Procuraduría General de Justicia de ese estado, respecto a la integración y resolución del procedimiento administrativo instaurado contra servidores públicos de dicha Procuraduría y dé la intervención que legalmente le competa al representante social por posible comisión de alguna conducta

probablemente delictiva; asimismo, que instruya el procedimiento administrativo correspondiente a los servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia de esa entidad federativa, por no proporcionar los informes necesarios para el desahogo del presente recurso de impugnación.

La presente recomendación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular por parte de servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad cometida.

De conformidad con el artículo 46, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, le requiero las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación que se le dirige que se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad para hacer pública esta circunstancia.

Atentamente

El Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos

Dr. José Luis Soberanes Fernández